

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO****DE 2026**

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 17, 20, 21 y 22 de la Ley 2169 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, mediante la Ley 164 de 1994, se ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que esta Convención determinó: *“El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”* (Naciones Unidas, 1992).

Que con la Ley 629 de 2000, Colombia aprobó el *“Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”*, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997, como un primer instrumento para reducir las emisiones de gases de efecto (GEI) invernadero que causan el calentamiento global.

Que en la conferencia de las Partes COP 16 de Cancún de 2010 de la CMNUCC, los Estados parte llegaron a un consenso político en donde se decidió que la tierra no debe calentarse más de 2° C en relación con la temperatura preindustrial. Este límite marca la línea entre el clima cambiante al que podemos adaptarnos y un desajuste climático con consecuencias imprevisibles y sin opción de retorno.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 03/21 sobre el alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, recomendó a los Estados parte en su artículo 1 *"adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de gases efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático"*.

Que el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, en su informe A/78/255 del 28 de julio de 2023, recomendó a los Estados que su legislación sobre el cambio climático *"e) Garantice que la fijación de metas de mitigación se base en la mejor oportunidad disponible para reducir las emisiones, teniendo en cuenta el concepto de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas; f) Garantice que toda fijación de metas de mitigación se base en una progresión hacia metas bajas en plazos cortos para aprovechar al máximo el avance de las tecnologías y los conocimientos. Podrían establecerse nuevas metas mediante legislación subordinada utilizando decretos"*.

Que, teniendo en cuenta dicho marco internacional, la Política de Crecimiento Verde presentada en el CONPES 3934 de 2018, estableció como objetivo *"Impulsar a 2030 el aumento de la productividad y la competitividad económica del país, al tiempo que se asegura el uso sostenible del capital natural y la inclusión social, de manera compatible con el clima"*, por lo que el cambio climático se incorpora como elemento transversal, considerando que los esfuerzos para dinamizar un uso eficiente de los recursos, el desarrollo de tecnologías y procesos productivos bajos en carbono y resilientes al clima aportan a la visión de crecimiento verde, haciendo necesaria la implementación de acciones destinadas a la mitigación de los GEI y la adaptación a los efectos del cambio climático.

Que el Acuerdo de París, como tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante y adoptado en la COP21 de 2015, exige una transformación económica y social a nivel nacional, que permita revertir la tendencia y disminuir las emisiones de GEI, el cual fue aprobado en Colombia por la Ley 1844 de 2017.

Que en su artículo 6, el Acuerdo de París establece dos nuevos mecanismos de mercado para reemplazar los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto, y que estos mecanismos son considerados medios de implementación, entendiéndose como herramientas y capacidades necesarias para poner en marcha la acción climática, para apoyar el cumplimiento de las contribuciones nacionales de los países parte del acuerdo, a través de la formulación de iniciativas de mitigación que demuestren resultados reales, verificables y adicionales.

Que diversos esfuerzos han permitido que Colombia cuente hoy con un marco de políticas sobre cambio climático, así como con acuerdos sectoriales y globales que orientan el camino para lograr contener el incremento de emisiones de GEI en el mediano y largo plazo. El país cuenta con la Política Nacional de Cambio Climático que tiene como objetivo¹ *"incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas para avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono"*; y con la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC), la cual vincula los sectores productivos de mayor impacto desde el punto de vista del aporte a las emisiones y a los efectos que el cambio climático tiene sobre ellos. Así mismo, el país cuenta con la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques la cual busca gestionar los bosques como eje fundamental en el desarrollo rural integral sostenible, desde un enfoque diferencial, sectorial y territorial, que mejora el bienestar y los medios de vida de las comunidades locales y la sociedad en general, fomenta la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que ellos proporcionan, incluida la adaptación y mitigación al cambio climático.

Que, asumiendo la mitigación y la adaptación al cambio climático como una prioridad nacional, la Política Nacional de Cambio Climático adoptada en 2017 establece que, para fortalecer la

¹ Aprobado en la sesión de 2016 de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático y reconocida como un instrumento de gestión en la ley 1931 de 2018.

gestión del cambio climático, deberán desarrollarse y utilizarse instrumentos económicos y financieros como medio para avanzar hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima.

Que Colombia es un país altamente vulnerable a las consecuencias negativas del cambio climático, con efectos directos en la infraestructura física, las vías, los cultivos agrícolas y los servicios ecosistémicos, afectados por inundaciones, huracanes, deslizamientos, sequías, así como por los incendios forestales, entre otros fenómenos climáticos extremos. Al respecto, el primer Informe Bienal de Transparencia publicado por el IDEAM, indica que, en Colombia, más del 80 % sobre el total de desastres ocurridos en el país desde 1998 hasta el año 2023, se originan por eventos de origen hidrometeorológico. De estos, el 35 % están asociados al déficit de lluvias como incendios forestales y sequías, 28 % a inundaciones, 18 % a movimientos en masa y 4 % a avenidas torrenciales, estos últimos debido al exceso de lluvias.

Que el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las carteras sectoriales representadas en los Ministerios de Minas y Energías, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte, Industria, Comercio y Turismo, Vivienda, Ciudad y Territorio y Salud y Protección Social, viene impulsando mediante diferentes mecanismos, acciones conducentes a contener los efectos del cambio climático y el incremento de emisiones de GEI.

Que, en diciembre de 2025, Colombia presentó ante la CMNUCC su Tercera Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 3.0), como un compromiso de Estado y de sociedad orientado a consolidar una acción climática más justa, ambiciosa y coherente con sus circunstancias nacionales. En esta actualización, el país ratifica su ambición climática estableciendo una trayectoria consistente con el cumplimiento del Acuerdo de París, manteniendo el compromiso de no emitir más de 169,44 MtCO₂e para 2030, y proyectando una meta aún más ambiciosa para el horizonte 2035, con un límite máximo de emisiones situado en el rango de 155 a 161 MtCO₂e. Este fortalecimiento requiere la consolidación de instrumentos económicos, financieros y de gestión que apalanquen la transición justa y la descarbonización de los sectores productivos.

Que, a través de la actualización de la NDC, Colombia resaltó el sentido de urgencia de tomar acciones definitivas para fortalecer la capacidad adaptativa y mitigar los efectos de los eventos climáticos extremos que golpean cada vez con mayor fuerza el territorio nacional, tales como huracanes, incendios forestales, deslizamientos de tierra, e inundaciones; y que parte de una visión de largo plazo que se establece por la aspiración hacia la carbono neutralidad y el desarrollo resiliente al clima manifestada, por el país en la Cumbre de Acción Climática de Naciones Unidas en Septiembre de 2019 y que se refleja en la Estrategia de Largo Plazo E2050². En este sentido, la NDC 3.0 introduce un enfoque de 'transición energética justa' y 'paz con la naturaleza', vinculando la protección de la biodiversidad y la justicia social como pilares fundamentales para alcanzar un desarrollo que responda a los desafíos globales de la década de 2030.

Que la actualización de la NDC aprobada en la octava (VIII) sesión ordinaria de la Comisión intersectorial de Cambio Climático, en diciembre de 2020, incorpora tres componentes: i) mitigación de Gases Efecto Invernadero (GEI), ii) adaptación al cambio climático, y iii) medios de implementación como componente instrumental de las políticas y acciones para el desarrollo bajo en carbono, adaptado y resiliente al clima, e incluye el ámbito de instrumentos económicos y mecanismos financieros dentro del componente de medios de implementación.

Que la actualización de la NDC aprobada en la vigésimo primera (XXI) sesión ordinaria de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, en diciembre de 2025, define las prioridades climáticas nacionales desde los siguientes componentes: i) Mitigación; ii) Adaptación; iii) Pérdidas y Daños, reiterando la necesidad de fortalecer los medios de implementación en materia de financiamiento climático, transferencia de tecnología, fomento de capacidades y transparencia climática.

² La estrategia está disponible en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en este contexto, Colombia presentó en el 2021, la Estrategia Climática de Largo Plazo para la construcción de un futuro resiliente al clima en Colombia, denominada E2050, cuya visión es que en 2050 el país será resiliente al clima, priorizará el bienestar humano, con una economía circular, con carbono neutralidad y competitividad, y con regiones y sectores con amplias capacidades para la adaptación al cambio climático, alcanzados a partir de transformaciones que promueven la inclusión social, la seguridad alimentaria, el fortalecimiento de la gobernanza y la sostenibilidad en el largo plazo.

Que las bases de la E2050 incluyen la resiliencia socio-ecológica, la cual incorpora una fase de transformación multidimensional, que a su vez se basa a nivel nacional en las políticas y medios de implementación para avanzar significativamente en la transformación y llegar a una economía baja en carbono.

Que así mismo, la Ley 2169 de 2021 estableció las metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por Colombia sobre la materia.

Que en el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 se establece que, en concordancia con lo previsto en la materia en la normatividad vigente, para el fortalecimiento de los mercados de carbono, el Gobierno Nacional impulsará el desarrollo, condiciones, criterios y el marco institucional requerido para el fortalecimiento de los mercados de carbono en Colombia, para lo cual podrá desarrollar instrumentos económicos de carácter fiscal, financieros y administrativos que incentiven la realización de acciones de reducción y remoción de emisiones.

Que igualmente, el documento ‘Bases del Plan Nacional de Desarrollo’ y el ‘Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026, Colombia Potencia Mundial de Vida’, adoptado a través de la Ley 2294 de 2023, propone cinco grandes transformaciones, dentro de las cuales se encuentra la transformación productiva, internacionalización y acción climática que integra 5 catalizadores de esta transformación, de los que se resalta el catalizador e) “Financiamiento del desarrollo como mecanismo habilitante para una economía productiva” que en su numeral 1d) refiere al mercado de carbono justo, equitativo e incluyente, e indica que para promover el cumplimiento de las metas climáticas se articularán los instrumentos económicos y de mercado como el impuesto nacional al carbono, su mecanismo de no causación y el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión (PNCTE); así mismo se harán los ajustes normativos necesarios para fortalecer la infraestructura institucional de tal forma que se garantice integridad ambiental y un mercado justo e incluyente, en línea con la apuesta del catalizador de justicia ambiental y gobernanza inclusiva de la transformación de ordenamiento del territorio alrededor del agua y la justicia ambiental. Finalmente, se definirá el marco de participación del país en los enfoques cooperativos del artículo 6 del Acuerdo de París.

Que, en una década decisiva para el cumplimiento del Acuerdo de París, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció en el actual Plan Nacional de Desarrollo, que los mercados de carbono deben ser justos, equitativos e incluyentes; también deben contribuir al cumplimiento de las metas climáticas nacionales contenidas en las Contribuciones Nacionales Determinadas – NDC ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) y en la Estrategia de Largo Plazo (E2050); así como también deben fortalecer el cumplimiento de lo previsto en la normativa en materia ambiental, social y económica y el desarrollo de la infraestructura institucional y modernización de las plataformas tecnológicas.

Que la Ley 2273 del 2022 aprobó el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú - Costa Rica el 20 de marzo de 2018³. Instrumento que desarrolla los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en asuntos ambientales, acceso a la justicia ambiental y protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

³ Declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-359 de 2024.

Que el diseño e implementación de instrumentos para la fijación de precios y mecanismos voluntarios de mercado de carbono existente en Colombia requiere contar con un marco regulatorio actualizado y efectivo, que permita garantizar que los certificados de resultados de mitigación que se derivan de la implementación de iniciativas de mitigación y que se comercializan en el mercado no tengan consecuencias negativas sobre el ambiente o las comunidades locales.

Que en ese sentido este decreto busca asegurar que los mercados de carbono y los instrumentos de precio orienten la mitigación del cambio climático hacia a la generación de cambios reales, permanentes, verificables y adicionales, bajo criterios de integridad ambiental y justicia climática. Asimismo, se busca garantizar que estos mecanismos se desarrollen con estándares ambientales mínimos robustos, que permitan cumplir efectivamente los objetivos para los cuales fueron creados, evitando que se conviertan en instrumentos meramente transaccionales o desarticulados de las realidades territoriales y comunitarias.

De igual manera, se reconoce la importancia de que estos instrumentos incorporen enfoques justos y equitativos con las comunidades y territorios involucrados, promoviendo beneficios ambientales y sociales concretos. En ese marco, los mercados de carbono deben entenderse como mecanismos complementarios a las estrategias de conservación, reducción de emisiones de GEI y transformación productiva, y no como el eje central o exclusivo de la gestión climática del país.

Que, los mercados de carbono serán de carácter transitorio, puesto que, tanto estos como los instrumentos económicos, cumplen su propósito de internalizar los costos y potenciar los cambios transformacionales requeridos, por lo cual, sus efectos en el tiempo serán cada vez menores y limitados.

Que, los mercados de carbono buscan impulsar transformaciones significativas al promover actividades de reducción y remoción de las emisiones de GEI asociadas a cambios en los patrones de producción y consumo, en el incremento de la eficiencia energética, la transición a energías renovables, en la mejora de la eficiencia de los procesos y el uso de los recursos, entre otros. Apoyando de esta manera, el cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de cambio climático, desarrollo sostenible y transición energética justa.

Que, es necesario reglamentar los mercados de carbono para definir lineamientos claros, sobre el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para el fortalecimiento de los mercados de carbono en Colombia, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Capítulo 15 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 así:

CAPÍTULO 15
LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO, LAS CONDICIONES Y LOS CRITERIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MERCADOS DE CARBONO EN COLOMBIA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.9.15.1.1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto crear y reglamentar el Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado de Carbono y de Instrumentos de Precio al

Carbono, entendido como el conjunto de principios, criterios, lineamientos, condiciones, estructura institucional, procesos y procedimientos generales, para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono en Colombia.

Artículo 2.2.9.15.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, responsables de la formulación, implementación, seguimiento, vigilancia y control de las iniciativas de mitigación; y a quienes transen certificados de resultados de mitigación de GEI y derechos de emisión en los mercados de cumplimiento y voluntarios nacionales e internacionales, así como a los esquemas de compensación desarrollados en el territorio nacional y sus actores participantes.

Artículo 2.2.9.15.1.3. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Acreditación: es un proceso que permite evaluar la competencia técnica de los organismos de validación y verificación, proporcionando así la confianza de las declaraciones emitidas con base en los procedimientos globalmente aceptados y en la comprobación de las condiciones de aseguramiento metrológico y programas de certificación; el cual debe contar con la respectiva atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad, que manifiesta la demostración formal de su competencia, su imparcialidad y operación coherente para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

Adicionalidad: es la característica que cada iniciativa de mitigación debe demostrar en su etapa de factibilidad o formulación (ex-ante) y durante su implementación (ex-post), para garantizar que se genera un beneficio neto a la atmósfera, en términos de emisiones reducidas o removidas de GEI que no hubieran ocurrido en ausencia de las actividades implementadas por la iniciativa de mitigación de GEI y que no corresponde a una obligación legal preexistente. Esta característica se demuestra en la totalidad de actividades de la iniciativa de mitigación de GEI.

Aliado técnico: Entendido como una persona natural o jurídica, tercero y/o intermediario a quien se encomiendan una o varias responsabilidades asociadas al ciclo de la iniciativa de mitigación de gases de efecto invernadero, sin que ello implique la delegación de la titularidad de dicha iniciativa.

Beneficio neto a la atmósfera: resultado matemáticamente positivo cuando se restan las emisiones netas del escenario de mitigación propuesto (con proyecto), a las emisiones netas de línea base (sin proyecto), siempre que ambos escenarios hayan sido construidos considerando las mismas fuentes de emisión y/o sumideros, siguiendo el principio de exhaustividad.

Carbono en bosques y demás ecosistemas estratégicos: es el dióxido de carbono equivalente reducido, removido o evitado por actividades antrópicas en recursos naturales renovables, tales como bosques y demás ecosistemas estratégicos. Estas actividades incluyen aquella conservación que deviene de relaciones bioculturales fundamentales para la regulación climática y es susceptible de originar resultados de mitigación negociables en mercados de carbono, para lo cual, deben cumplir con los principios del presente decreto y los demás criterios del sistema de Monitoreo Reporte y Verificación (MRV) de mitigación de GEI.

Certificado de resultados de mitigación de GEI: son documentos que representan resultados de mitigación que genera una iniciativa de mitigación concreta, que cumple con los criterios dispuestos en la regulación nacional.

Compensaciones similares: son esquemas donde el titular de una iniciativa de mitigación recibe una remuneración o incentivo por los certificados de resultados de mitigación que adquiere para su uso en diferentes propósitos, incluida la neutralización de emisiones de GEI, tales como la no causación del Impuesto Nacional al Carbono y otras compensaciones orientadas a demostrar la carbono neutralidad, con implicaciones en materia ambiental, tributaria o financiera.

Control: facultad para ordenar correctivos y sanciones sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden ambiental, jurídico, económico o administrativo respecto a las iniciativas de mitigación de GEI.

Derechos de emisión de GEI o Cupos Transables: son documentos que representan los derechos de emisiones de GEI que se transan en el mercado de cumplimiento.

Doble contabilidad de GEI: utilización de un resultado de mitigación de GEI contabilizado en toneladas de CO₂ equivalentes, en más de una oportunidad para el cumplimiento de una misma meta de mitigación de GEI, o en más de una meta de mitigación de GEI, o para la obtención de remuneraciones, beneficios o incentivos, o cuando esa tonelada de CO₂ equivalentes es verificada, certificada o acreditada en más de una iniciativa de mitigación de GEI.

Emisiones netas: corresponden al resultado de restar las remociones o absorciones brutas de las emisiones brutas de GEI en unidades de toneladas de dióxido de carbono equivalente (tCO₂eq). En los casos que la iniciativa de mitigación propuesta no incluya actividades de remociones o absorciones, las emisiones netas son iguales a las emisiones brutas. Lo anterior, aplica tanto para el escenario de línea base, como para el de mitigación de la iniciativa.

Impuesto Nacional al Carbono: gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión. Su objetivo es desincentivar el uso de los combustibles fósiles y promover la implementación de soluciones que contribuyan a realizar un uso más eficiente de los mismos o su sustitución, con el propósito de reducir las emisiones de GEI que éstos generan. Lo anterior, mediante el establecimiento de una tarifa por tonelada de dióxido de carbono equivalente (tCO₂eq) contenido en el combustible.

Iniciativa de mitigación de GEI: son programas y proyectos, desarrollados a nivel nacional, regional, local y/o sectorial, cuyo objeto es la reducción, la remoción y/o captura de GEI. Las iniciativas de mitigación de emisiones de GEI se clasifican en iniciativas de reducción de emisiones de GEI e iniciativas de remoción de GEI. Estas iniciativas podrán ser de tipo sectorial, de acuerdo con la clasificación del IPPC: energía, transporte, residuos, industria, agropecuario, silvicultura, uso y cambio de uso de la tierra (LULUCF).

Instrumentos de precio al carbono: son instrumentos económicos diseñados para internalizar los costos sociales asociados con las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), con el objetivo de mitigar el cambio climático. Estos precios establecen un valor monetario a las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que incentiva a los agentes económicos a ajustar sus decisiones de producción y consumo, logrando con ello reducir sus emisiones y adoptar prácticas más sostenibles.

Instrumentos económicos: se consideran instrumentos económicos los mecanismos que todos los niveles de gobierno diseñen, desarrollen y apliquen, en el ámbito de sus competencias, con el propósito de que las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, muestren cambios de comportamiento y asuman los beneficios y costos relacionados con la mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático, contribuyendo así al logro del objeto de la presente Ley.

Línea base: es la proyección de emisiones netas generadas en la situación hipotética de continuar las prácticas como han venido hasta el momento, sin implementación de actividades de mitigación de GEI. Es decir, corresponde al escenario que representa las emisiones de GEI que se producirían en ausencia de una iniciativa de mitigación de GEI. La construcción de la línea base de la iniciativa se rige por los criterios técnicos, normativos y metodológicos aplicables y definidas por el sistema de monitoreo, reporte y verificación de mitigación a nivel nacional, teniendo como referente y guardando coherencia con el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales (NREF) nacional y las líneas base sectoriales nacionales.

LULUCF: hace referencia a la categoría de inventarios de GEI asociada a las actividades de Uso del Suelo, Cambio del Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS). Su denominación proviene de las siglas en inglés: Land Use, Land-Use Change, and Forestry.

Mercados de Carbono: se entienden como un instrumento con el que se busca integrar a las actividades productivas, el costo social y ambiental que se genera al emitir GEI y aunar esfuerzos para la mitigación de GEI del país, y por ende al cumplimiento de la NDC, bajo principios que promuevan la integridad ambiental y justicia climática.

Organismos de Validación y Verificación de GEI (OVV). son las entidades acreditadas e imparciales responsables de realizar una evaluación objetiva, y de emitir el informe de validación y/o verificación, con base en el cual se emite un concepto que se remite tanto al titular de la iniciativa como a los estándares de carbono o programas de certificación de GEI. Su función es proveer un nivel de aseguramiento sobre las afirmaciones de mitigación, basado en la materialidad de la evidencia.

Pago por resultados: mecanismos de financiación que vinculan el flujo de recursos financieros directamente a la consecución de resultados climáticos específicos, medibles y verificados de forma independiente, incluyendo tanto los enfoques de mercado como los de no mercado.

PDD: hace referencia al Documento de Diseño del Proyecto de la respectiva iniciativa de mitigación del cambio climático. Su denominación proviene de las siglas en inglés: Project Design Document (PDD).

Periodo crediticio: es el tiempo de ejecución de una iniciativa de mitigación que es sometido a la validación y verificación para generar los resultados de mitigación de GEI correspondientes, atribuibles a la implementación de actividades antropogénicas del titular de la iniciativa de mitigación de GEI. La fecha de inicio del periodo crediticio corresponde o es posterior a la fecha de implementación de la primera actividad de la iniciativa, según lo descrito en el Documento de Diseño del Proyecto y los soportes respectivos.

Periodo de monitoreo: es el tiempo durante el cual una iniciativa de mitigación realiza el seguimiento a las variables que permiten cuantificar las reducciones o remociones de GEI, para obtener los resultados anuales de mitigación, sujetos a certificación según aplique al tipo de iniciativa.

Programas de certificación de GEI o Estándares de Carbono. son sistemas o esquemas voluntarios u obligatorios, internacionales o nacionales, que cuentan con un conjunto de principios y requisitos para la formulación, implementación, validación, verificación y certificación de los resultados de mitigación.

Reducción de Emisiones de GEI. es la disminución calculada de emisiones de GEI entre un escenario de línea base o nivel de referencia y de las emisiones netas calculadas en el ámbito de la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

Remoción de GEI: se refiere al retiro de GEI de la atmósfera a través de actividades humanas dirigidas a la mejora de los sumideros biológicos de CO₂ y/o el uso tecnologías o procesos focalizados para capturarlos y almacenarlos en depósitos a largo plazo.

Resultados de mitigación de GEI: son las reducciones de emisiones y remociones de GEI cuantificables, generadas por la implementación de una iniciativa de mitigación de GEI.

Reversiones de GEI: consiste en la liberación de GEI almacenados, producto de agentes naturales o antrópicos, de resultados de mitigación que habían sido previamente generados. Es decir, es cuando el resultado de la iniciativa de mitigación se deshace, generando nuevamente una emisión de GEI a la atmósfera.

Retroactividad: circunstancia en la cual una iniciativa de mitigación pretende verificar resultados de mitigación de GEI antes de la fecha de implementación de la primera actividad de la iniciativa.

Seguimiento: es la facultad de solicitar información de las iniciativas de reducción de emisiones o remociones de GEI, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad.

Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono: conjunto de principios, criterios, lineamientos, condiciones, estructura institucional, procesos y procedimientos generales, para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono en Colombia.

Titular de la iniciativa de mitigación de GEI: persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, responsable de la factibilidad, formulación, implementación, monitoreo, reporte y registro de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero GEI en el RENARE, de la gestión de su validación y/o verificación según corresponda y del reporte del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

Transferencias internacionales de resultados de mitigación autorizadas: son las transferencias internacionales de resultados de mitigación que se realizan para cumplir con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (por sus siglas en inglés, NDC) o para otros usos internacionales definidos por el Estado colombiano, en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París, voluntariamente y previa autorización.

Transferencias internacionales de resultados de mitigación no autorizadas: son cualquier tipo de operación comercial internacional de resultados de mitigación que se realiza sin autorización y que, por ende, cuenta para el cumplimiento del compromiso nacional de reducción de emisiones de GEI de Colombia, en el marco de las NDC.

Salvaguardas sociales y ambientales: son el conjunto de principios, acuerdos, procesos y herramientas para asegurar el respeto y la garantía de los derechos de las comunidades y sus territorios, el fomento de beneficios múltiples, la integridad de los ecosistemas, y la prevención y la minimización de los riesgos e impactos sociales y ambientales que pueden generarse por desarrollo de iniciativas de mitigación de GEI aplicables.

Vigilancia: Corresponde a las funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos de las iniciativas de mitigación de GEI se ajusten a la normatividad que lo rige.

SECCIÓN 2

SISTEMA NACIONAL DE MECANISMOS DE MERCADO E INSTRUMENTOS DE PRECIO AL CARBONO

Artículo 2.2.9.15.2.1. Del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono. Es el conjunto de principios, criterios, lineamientos, condiciones, estructura institucional, procesos y procedimientos para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono en Colombia que aseguran su gobernanza, permiten incentivar la reducción y remoción de GEI y cumplir con los compromisos de mitigación del país, con un enfoque de integridad ambiental.

Hacen parte del presente sistema las instituciones listadas en la sección 3.

El Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono estará conformado por: i) la evaluación de la conformidad; ii) el esquema transparencia; iii) los instrumentos económicos basados en carbono para la promoción y el desarrollo del mercado de carbono; iv) los procesos y procedimientos para la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación, y seguimiento de las reducciones de emisiones y remociones de GEI, en el marco de las iniciativas de mitigación del cambio climático; v) el marco de evaluación de riesgos sociales y ambientales; vi) la estructura institucional y; vii) los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control.

Parágrafo. La información generada en el marco del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono estará sujeta a la organización del Sistema Nacional de Información de Cambio Climático – SNICC, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1931 de 2018, modificado por el artículo 18 de la Ley 2169 de 2021.

Artículo 2.2.9.15.2.2. Finalidad del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono. La finalidad del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono es promover la integridad ambiental, como una medida conducente al logro de los objetivos climáticos y ambientales del país, a la descarbonización de la economía, al restablecimiento y fortalecimiento de las formas de conservación y uso de la biodiversidad, así como de las condiciones culturales, ambientales y económicas necesarias para la adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 2.2.9.15.2.3. Principios del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono. En el marco del presente decreto, el Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono se regirá por los siguientes principios:

1. **Consistencia:** el Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono propenderá porque cada mecanismo de mercado o instrumento de precio al carbono contribuya a la adecuada internalización de los costos ambientales generados por las emisiones de gases de efecto invernadero, en el marco de las metas y medidas de mitigación del cambio climático suscritas por Colombia, a través de su NDC.
2. **Transparencia:** el Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono garantizará la disponibilidad y acceso de cualquier persona a información precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente de las iniciativas de mitigación e instrumentos de precio al carbono en relación con sus metodologías, supuestos, cálculos y mecanismos para el cumplimiento de los criterios del presente decreto.
3. **Confiabilidad:** el Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono buscará garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos, especialmente, en las secciones 5, 6 y 7 en el presente decreto y reglamentación complementaria para que los resultados de mitigación generados en el país sean considerados confiables y de calidad.
4. **Credibilidad:** los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono contarán con procesos, procedimientos, reglamentación y sistemas de información robustos y rigurosos y generarán resultados de mitigación reales, verificables, permanentes y adicionales.
5. **Integridad ambiental:** los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono deberán contribuir a la reducción de los niveles de emisiones de GEI en el sector o categoría en donde se implemente la iniciativa de mitigación de GEI.

Integridad social y en materia de derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales: las iniciativas de mitigación que participen de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono deberán respetar, promover y tener en cuenta las obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades que habitan en los territorios donde se implementan, considerando su dimensión sustantiva y procedimental, incluyendo el derecho de acceso a la información ambiental, la participación incidente en la toma de decisiones, la justicia en asuntos ambientales y la protección de defensores ambientales.

6. **Precaución:** ante cualquier indicio probable de que el desarrollo de una iniciativa de mitigación en el territorio nacional pueda estar afectando los derechos fundamentales de las comunidades que habitan los territorios donde estas se implementen y de la sociedad en general, los actores que participan en el Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono, en especial, las entidades públicas y los organismos de validación y verificación, deberán implementar, de forma inmediata, las acciones

correctivas a las que haya lugar y suspender las acciones que posibiliten o den continuidad a la afectación.

- 7. **Transición justa:** las iniciativas de mitigación del cambio climático deberán velar por impulsar transformaciones profundas hacia una sociedad más justa, inclusiva y resiliente, impulsando la carbono neutralidad, así como la salida progresiva del uso y la explotación de los combustibles fósiles y el fortalecimiento de la resiliencia climática, guiada por los ejes de justicia climática y transición justa.
- 8. **Ambición climática:** las iniciativas de mitigación que participen de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono deberán contribuir a la ambición climática del país, incrementando los esfuerzos de mitigación y acelerando la implementación de las acciones que permitan dar cumplimiento a los compromisos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC). Los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono deben demostrar su contribución a la mitigación global de emisiones de GEI, la reducción neta de emisiones en Colombia y desligar su uso de la compensación de emisiones.
- 9. **Evitar la doble contabilidad:** el Sistema garantizará que los instrumentos económicos que lo conforman no contabilicen de manera duplicada los mismos resultados en términos de reducción o remoción de emisiones de GEI.
- 10. **Sostenibilidad:** los mercados de Carbono e instrumentos de precio al carbono deben promover una economía sostenible y de baja o cero-emisiones y no incentivar tecnologías o prácticas intensivas en carbono y recursos, incompatibles con el logro de las metas y medidas definidas en el marco del Acuerdo de París.

Parágrafo. El incumplimiento de los principios establecidos en el presente artículo dará lugar a las respectivas sanciones, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.9.15.2.4. Esquema de transparencia de mercados e instrumentos de precio al carbono. La información de los mercados de carbono contará con herramientas y lineamientos que aseguren que su información sea públicamente accesible, precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente y cumplirá las disposiciones sobre acceso a la información de cambio climático descritas en la reglamentación vigente. Para este fin se coordinará e intercambiará información, entre otros, con el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de acciones de mitigación a nivel nacional, el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de Financiamiento Climático, el Reporte Obligatorio de Emisiones (ROE) y el Sistema de Información de Salvaguardas (SIS), conforme a lo establecido en las normas vigentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.9.15.2.5. Evaluación de la conformidad de mercados e instrumentos de precio al carbono. Es el proceso mediante el cual se verifica que los resultados de mitigación de GEI de las iniciativas y los derechos de emisión cumplan con las normas, reglas, metodologías y estándares definidos, a partir de actividades tales como la acreditación de organismos de validación y verificación, así como su seguimiento, vigilancia y control, a través del conjunto de actores, políticas, planes y procesos a través de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos relativos a la validación y verificación de iniciativas de mitigación y que serán definidos por este reglamento o por la regulación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La evaluación de la conformidad realizada a las iniciativas de mitigación que optan a pagos por resultados o compensaciones similares, como aquellas provenientes de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono, solo tendrá validez legal si el Organismo de Validación Verificación de GEI (OVV) que la lleva a cabo cuenta con una acreditación, cuyo alcance incluya explícitamente, como mínimo, la norma ISO/IEC 17029 e ISO 14064-2; bajo el cual se declara competencia para ejercer validación y/o verificación; el estándar de carbono o programa de certificación de GEI; y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de mitigación a nivel nacional.

Parágrafo 2. La conformidad con el sistema de monitoreo, reporte y verificación de mitigación a nivel nacional deberá ser acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con base en los lineamientos que se determinen para tal efecto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los requisitos de experiencia profesional certificada y conocimientos técnicos mínimos que deben demostrar los evaluadores para cada sector, de manera complementaria a la aplicación de las normas ISO/IEC 17029 e ISO 14065, en su versión más reciente o aquella que la sustituya. Asimismo, podrá definir criterios específicos para prevenir conflictos de interés y garantizar la objetividad de las evaluaciones de conformidad.

Artículo 2.2.9.15.2.6. Salvaguardas Sociales y Ambientales de las iniciativas de mitigación sectoriales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, mediante resolución, el cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales de las iniciativas de mitigación adelantadas en sectores diferentes a los de Uso del Suelo, Cambio del Uso de Suelo y Silvicultura (LULUCF).

Parágrafo. En todo caso, las salvaguardas sociales y ambientales reglamentadas en el marco del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2293 de 2023, para el sector Uso del Suelo, Cambio del Uso de Suelo y Silvicultura (LULUCF), servirán como referente para el monitoreo y evaluación de las iniciativas de mitigación de los demás sectores.

SECCIÓN 3

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MECANISMOS DE MERCADO E INSTRUMENTOS DE PRECIO AL CARBONO

Artículo 2.2.9.15.3.1. Coordinación del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad responsable de la coordinación del Sistema Nacional de Mecanismos de Mercado e Instrumentos de Precio al Carbono, para lo cual deberá:

1. Emitir lineamientos técnicos sobre el funcionamiento del mercado de carbono en Colombia y sus instrumentos económicos y de precio al carbono.
2. Expedir las disposiciones reglamentarias, metodológicas y técnicas que aseguren el adecuado desarrollo del sistema, incluyendo las relacionadas con los procesos de validación y verificación de primera y tercera parte de las iniciativas de mitigación del cambio climático.
3. Definir los lineamientos técnicos para los procesos de validación y verificación, líneas base, nivel de referencia de emisiones forestales, y adicionalidad que deberán cumplir las iniciativas de mitigación para participar en los mecanismos de mercado de carbono.
4. Establecer los elementos de las metodologías de cuantificación de reducciones de GEI de las iniciativas de mitigación y su proceso de aprobación.
5. Corroborar en caso de encontrar presuntas irregularidades o ante denuncias debidamente fundamentadas de alguna comunidad, la implementación de las acciones reportadas por los titulares de las iniciativas de mitigación en el informe de evaluación de riesgos e impactos sociales y ambientales.
6. Asegurar que los instrumentos de mercado y de precio al carbono que hacen parte del sistema faciliten o aporten, según corresponda, los objetivos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) y de la Estrategia Climática de Largo Plazo (E2050).

7. Establecer los criterios de habilitación de los organismos de validación y verificación que podrán participar en los mecanismos de mercado de carbono, los cuales deberán contar con acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC– o por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación –IAF–.
8. Promover el conocimiento, la información y rendición de cuentas sobre los mecanismos de mercado de carbono entre los diferentes actores públicos, privados y comunitarios.
9. Solicitar acompañamiento de otras entidades del orden nacional y local, para el seguimiento a irregularidades y denuncias en el marco de las funciones de estas.
10. Establecer los demás requisitos y procesos necesarios para la correcta operación de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono.
11. Ejercer las funciones de seguimiento, vigilancia y control al Sistema Nacional de Mercados de Carbono e Instrumentos de Precio al Carbono.
12. Ejercer la potestad sancionatoria en el marco del Sistema Nacional de Mercados de Carbono e Instrumentos de Precio al Carbono, de conformidad con lo establecido la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.9.15.3.2. Atribuciones del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. El IDEAM deberá, en el marco del Sistema Nacional de Mercados de Carbono e Instrumentos de Precio al Carbono:

1. Revisar, aprobar y publicar las metodologías de cuantificación de reducciones de GEI para iniciativas de mitigación presentadas por los actores del mercado que sean adicionales a las ya aprobadas por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático en cumplimiento de los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Coordinar a los a los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, para la realización conjunta y articulada de las definiciones, metodología y cálculo de potenciales de mitigación de las coberturas de alta montaña; manglares y pastos marinos; humedales y arbolado urbano para las ciudades de más de 100.000 habitantes, y la contabilidad de las correspondientes emisiones de carbono reducidas o absorbidas a nivel nacional.
3. Establecer con el apoyo de actores públicos y privados de los sectores las líneas base sectoriales nacionales garantizando la consistencia con los datos de actividad, factores de emisión y potenciales de calentamiento global empleados en el Inventario de Emisiones y Absorciones Atmosféricas más actualizado.
4. Aprobar las líneas base sectoriales nacionales.
5. Apoyar técnicamente, las funciones de seguimiento, vigilancia y control al Sistema Nacional de Mercados de Carbono e Instrumentos de Precio al Carbono, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Cumplir las funciones establecidas en la normativa vigente, asignadas bajo la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) del Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA).
7. Aprobar los procedimientos generales de monitoreo de las iniciativas de mitigación asegurando la consistencia, transparencia y oportunidad en la recolección, análisis y

seguimiento de la información sobre las emisiones y reducciones de GEI y su alineación con los sistemas MRV sectoriales y nacionales.

8. Aprobar el procedimiento para el control y aseguramiento de la calidad de los datos presentado por las iniciativas de mitigación.

Artículo 2.2.9.15.3.3. Atribuciones del Ministerio del Interior en relación con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono. El Ministerio del Interior recibirá la solicitud del trámite respectivo por parte del titular de la iniciativa de mitigación y determinará la procedencia o no de la consulta previa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2353 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya

Artículo 2.2.9.15.3.4. Atribuciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo articulará a los actores del Subsistema Nacional de Calidad, conforme a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique o sustituya, en especial, con base en el Esquema General del Subsistema Nacional de la Calidad establecido en el artículo 2.2.1.7.1.2. de dicho Decreto.

Artículo 2.2.9.15.3.5. Atribuciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo de las actividades a cargo de los organismos de validación y verificación de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono, en el marco de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.9.15.3.6. Atribuciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será responsable, en el marco de sus competencias relacionadas con la definición y formulación de políticas y preparación de la regulación en materia fiscal, tributaria, de crédito público, presupuestal, de tesorería y financiera, de diseñar y expedir los instrumentos fiscales y financieros que sean necesarios para el correcto funcionamiento de los mercados de carbono e instrumentos de precio al carbono, en especial, con base en lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

SECCIÓN 4.

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CARBONO

Artículo 2.2.9.15.4.1. Clasificación de los Instrumentos Económicos para la promoción y el desarrollo de los mercados. Los instrumentos económicos para la promoción y desarrollo de los mercados en Colombia se clasifican en:

- i) Instrumentos de precio;
- ii) Pagos por resultados;
- iii) Instrumentos de mercados.

Artículo 2.2.9.15.4.2. Instrumentos de precio al carbono. Son mecanismos destinados a internalizar los costos de los daños ambientales al poner un precio a las emisiones de GEI a distintos sectores de la economía. La fijación del precio del carbono consiste en una tarifa sobre las emisiones de GEI para incentivar la reducción de las emisiones de carbono. El Impuesto Nacional al Carbono se clasifica como instrumento de precio al carbono.

Impuesto Nacional al Carbono. De conformidad con el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificada por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que lo modifique o sustituya, el Impuesto Nacional al Carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

Mecanismo para la no causación del impuesto al carbono: De acuerdo con lo establecido por el Decreto 926 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya, los sujetos pasivos del Impuesto Nacional al Carbono, ya sea directamente o a través de los usuarios finales de los combustibles gravados, podrán acceder al mecanismo de no causación del impuesto mediante la compensación de las emisiones de GEI asociadas a dichos combustibles. Esta compensación se realiza a través de la adquisición de certificados de resultados de mitigación.

Artículo 2.2.9.15.4.3. Pago por resultados. El esquema de Pago por Resultados permitirá la obtención de remuneraciones, beneficios o incentivos con base en resultados de mitigación verificados. Estos resultados deberán derivarse de la implementación de mitigación dentro del territorio nacional, ya sea de manera total o parcial.

Artículo 2.2.9.15.4.4. Mecanismos de mercado para la reducción de emisiones y remociones de GEI. A través de los mecanismos de mercado para la reducción de emisiones y remociones de GEI, distintos actores podrán intercambiar derechos de emisión o certificados de resultados de mitigación con el fin de cumplir objetivos climáticos. Estos mecanismos incluyen tanto mercados de carbono de cumplimiento como mercados voluntarios, de acuerdo con la regulación aplicable.

Los mercados de carbono son limitados en el tiempo y su vigencia está condicionada a la existencia de resultados de mitigación que sean adicionales, en la senda de cumplimiento a los compromisos de la NDC y de la Estrategia Climática de Largo Plazo 2050.

Artículo 2.2.9.15.4.5. Finalidad del Mercado de cumplimiento. El mercado de cumplimiento contribuirá al logro de las metas nacionales de mitigación y podrá tener carácter obligatorio o voluntario, según lo establecido en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional. Como parte de este mercado, se reconocerán mecanismos como el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión, las transferencias internacionales en el marco del Acuerdo de París y el mercado derivado de la interacción entre el Impuesto Nacional al Carbono y el Mecanismo de No Causación. La implementación y funcionamiento de estos esquemas estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 2.2.9.15.4.6. Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión PNCTE. Como parte del mercado de cumplimiento, el PNCTE incentivará la transformación de ciertos sectores económicos del país para que reduzcan de forma costo-efectiva las emisiones de GEI en sus procesos productivos, mediante el establecimiento de un mercado limitado de cupos de emisión de GEI, en alineación con las metas climáticas nacionales.

Artículo 2.2.9.15.4.7. Autoridad nacional designada para el proceso de autorización de las transferencias internacionales de que trata el artículo 6 del Acuerdo de París. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la Autoridad Nacional Designada (DNA) para el proceso de autorización de los resultados de mitigación en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París.

Artículo 2.2.9.15.4.8. Autorización de transferencias internacionales de resultados de mitigación. En el marco de la implementación de los mecanismos establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París, el Gobierno Nacional reglamentará la autorización de las transferencias internacionales de resultados de mitigación que representen reducciones o remociones verificadas de GEI, garantizando el cumplimiento de los compromisos nacionales frente al cambio climático, en consonancia con lo previsto en el Acuerdo de París y la CMNUCC.

En ningún caso se autorizarán transferencias internacionales de resultados de mitigación sin el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1) Cumplir integralmente la normativa relacionada con la mitigación del cambio climático, especialmente, lo establecido en la Sección 5 del presente Decreto.
- 2) Cumplir con los requisitos y procedimientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defina, a través de resolución, para la expedición de la carta de autorización requerida para que las iniciativas de mitigación realicen transferencias internacionales en el marco del Acuerdo de París.
- 3) Contar con la carta de autorización expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el numeral anterior.
- 4) Encontrarse dentro los sectores y/o actividades de reducción de emisiones o de remoción de GEI elegibles, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal efecto, a través de resolución.
- 5) No poner en riesgo el cumplimiento de los compromisos nacionales adquiridos en la NDC, para lo cual, se tendrá en cuenta la información sobre el seguimiento de los progresos alcanzados en la implementación de las NDC y los resultados del Inventario Nacional de Emisiones y Absorciones Atmosféricas, incluidos en el Informe Bial de Transparencia elaborado y publicado por el IDEAM.
- 6) Estar previamente registradas en el RENARE, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.15.38. de este Decreto, para lo cual, se entenderá el cumplimiento de este requisito a partir de la firmeza del acto administrativo que autorice el cambio de fase a fase de implementación de la respectiva iniciativa de mitigación.
- 7) Para la autorización de las transferencias internacionales de resultados de mitigación, no se permitirá el uso de resultados de mitigación anteriores a 2021, incluidos los provenientes de mecanismos bajo el Protocolo de Kioto y otros derechos de emisión anteriores al periodo de cumplimiento del Acuerdo de París.

Parágrafo 1. Los resultados de mitigación cuya transferencia internacional sea autorizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no contarán para el cumplimiento del compromiso nacional de reducción de emisiones de GEI de Colombia, en el marco del seguimiento y evaluación del progreso de la NDC.

Parágrafo 2. Las transferencias internacionales de resultados de mitigación autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán destinarse a otros países para ser utilizadas, por parte del receptor de la transferencia, en la demostración del cumplimiento de sus NDC o para otros usos internacionales, definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 2.2.9.15.4.9. Transferencias internacionales de resultados de mitigación no autorizadas. Las transferencias internacionales de resultados de mitigación no autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán contabilizadas para el cumplimiento de la NDC del país. Estas transferencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Cumplir integralmente la normativa relacionada con la mitigación del cambio climático, especialmente, lo establecido en la Sección 5 del presente Decreto.
- 2) Estar previamente registradas en el RENARE, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.15.38. de este Decreto, para lo cual, se entenderá el cumplimiento de este requisito a partir de la firmeza del acto administrativo que autorice el cambio de fase a fase de implementación de la respectiva iniciativa de mitigación.
- 3) Haber notificado, previo a la transferencia internacional, la información relacionada con la transacción, para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible habilitará el reporte de la información a través del RENARE.

Artículo 2.2.9.15.4.10. Régimen sancionatorio aplicable a las transferencias internacionales de resultados de mitigación que incumplan los requisitos. Las personas que realicen transferencias internacionales de resultados de mitigación o cualquier tipo de operación comercial internacional de resultados de mitigación, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 5 del presente decreto, según corresponda, serán sujeto de las respectivas sanciones, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

SECCIÓN 5

CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION DE LAS INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DE GEI EN LOS MERCADOS DE CARBONO

Artículo 2.2.9.15.5.1. Criterios mínimos generales de las iniciativas de mitigación de GEI para garantizar la integridad ambiental. Las iniciativas de mitigación de GEI que pretendan optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, o que pretendan demostrar resultados en el marco del cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático -CMNUCC-, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de GEI en el país, deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:

1. Demostrar que sus actividades generan resultados de mitigación adicionales y que no conducen a un aumento en las emisiones globales;
2. Evitar la doble contabilidad y generar una contribución al desarrollo sostenible;
3. Garantizar la confiabilidad, comparabilidad, consistencia, exactitud, exhaustividad, integralidad, pertinencia y transparencia;
4. No deberán ser origen o causal de conflictos socio-ambientales;
5. Deberán promover el uso de nuevas tecnologías y prácticas productivas que reduzcan la intensidad de emisiones por área o unidad de producción;
6. Deberán contribuir al objetivo de temperatura a largo plazo del Acuerdo de París y no encontrarse asociadas a actividades económicas incompatibles con el logro de dicha meta;
7. Deberán contribuir directamente a la conservación y protección de la biodiversidad, la restauración de las funciones ecológicas de los ecosistemas y prevenir cualquier externalidad en contaminación del ambiente y pérdida de biodiversidad.
8. Ser diseñadas para contribuir a la reducción de emisiones y/o remoción de GEI del país, para lo cual, deberán construir su línea base de manera consistente con el Inventario Nacional de Emisiones y Absorciones Atmosféricas y/o con la línea base sectorial aprobada por el IDEAM;
9. Generar resultados de mitigación reales, medibles y sostenibles a largo plazo;
10. Minimizar el riesgo de no permanencia o de reversión de la reducción de emisiones durante múltiples períodos de implementación de la NDC; adicionalmente, para el sector Agricultura y el de LULUCF, cuando ocurran reversiones, garantizar que se aborden en su totalidad.
11. Mitigar el riesgo de fuga, proponer medidas para su manejo y ajustar cualquier fuga remanente en el cálculo de la reducción de emisiones o remoción de GEI;

12. Prevenir, corregir o mitigar, los impactos sociales y ambientales negativos generados por el desarrollo de las iniciativas de mitigación de GEI;
13. Implementar y demostrar el cumplimiento del marco de Salvaguardas Sociales y Ambientales aplicable al sector de la iniciativa de mitigación de GEI.
14. Realizar el proceso de inscripción y registro en el Sistema de Información de Salvaguardas – SIS, en el marco de la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.
15. Identificar e implementar acciones para promover la transición justa en su sector económico, tales como aquellas orientadas a la reducción de la demanda de combustibles fósiles, entre otras acciones compatibles con la Hoja de Ruta para la Transición Energética Justa de Colombia.
16. Articular con las partes interesadas, de conformidad con la normativa vigente, los espacios de participación a que haya lugar, con partes interesadas locales, nacionales o internacionales, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, en especial, en lo relacionado con la participación de las comunidades locales y grupos étnicos.
17. Realizar el proceso de inscripción y registro en el RENARE, cumpliendo con la periodicidad de reporte establecido en la normativa vigente.
18. Estar en fase de implementación en el RENARE, para la emisión de certificados y participar en cualquier mecanismo de mercado.
19. Las actividades registradas en RENARE deben ser consistentes con las realizadas en el territorio y que deriven en la reducción o remoción de GEI. Estas deberán coincidir con la fase de registro en la cual se encuentre la iniciativa de mitigación.
20. Cumplir con los requisitos establecidos para el monitoreo, reporte y verificación de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación de acciones de mitigación.
21. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y en tal caso contar con los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias que se requieran para el uso de los recursos naturales renovables, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
22. Las demás disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Parágrafo. El incumplimiento de los criterios mínimos establecidos en el presente artículo dará lugar a las respectivas sanciones, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.9.15.5.2. Requisitos mínimos para demostrar la adicionalidad. Cada iniciativa de mitigación debe demostrar la característica de adicionalidad, para garantizar que se genera un beneficio neto a la atmósfera, en términos de emisiones reducidas o removidas de GEI, que no hubieran ocurrido en ausencia de las actividades implementadas por la iniciativa de mitigación de GEI y que no corresponden a una obligación del marco legal y reglamentario vigente preexistente. Así mismo, debe demostrar que su implementación no sería posible sin los recursos o incentivos generados a través del mercado de carbono. Esta característica comprende la totalidad de las actividades de la iniciativa de mitigación de GEI.

Para tal efecto, la demostración de la adicionalidad será obligatoria, tanto en la etapa de factibilidad o formulación (*ex ante*), como durante la implementación y monitoreo (*ex post*).

Sin perjuicio de los demás requisitos, en el marco de la validación y verificación de las iniciativas de mitigación efectuada por los OVV, el cumplimiento de la adicionalidad se fundamentará en los criterios de:

- a) **Beneficio neto a la atmósfera:** Resultado positivo de la reducción o remoción de GEI frente a un escenario de línea base, construida con un enfoque conservador y siguiendo los principios establecidos para el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de mitigación a nivel nacional.
- b) **Esfuerzo de mitigación:** Alineación de los esfuerzos de la iniciativa con las trayectorias de metas nacionales de la NDC y la Estrategia E2050, así como los compromisos sectoriales.
- c) **Adicionalidad legal:** Las actividades conducentes al resultado de mitigación en ningún caso pueden corresponder a aquellas derivadas de órdenes judiciales u obligaciones reglamentarias, a la fecha de validación de la iniciativa de mitigación de GEI.
- d) **Innovación o nivel de penetración de la actividad:** Evaluación de la tecnología o práctica propuesta o implementada por la iniciativa frente a la práctica prevaleciente en el sector para demostrar que sus actividades son innovadoras.
- e) **Adicionalidad financiera:** Demostración de la brecha financiera y la necesidad de los incentivos provistos por la oferta de sus resultados de mitigación en mercados de carbono para el cierre financiero de la iniciativa.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, a través de resolución, las metodologías, herramientas y umbrales específicos para la aplicación y evaluación de cada uno de estos criterios por parte de los titulares de las iniciativas de mitigación; así como los criterios de evaluación aplicables por parte de los OVV. Estos criterios serán tenidos en cuenta para la seguimiento, vigilancia y control.

Parágrafo 2. Las iniciativas de mitigación que no pretendan optar a pago por resultados o compensaciones similares, como aquellas provenientes de los mercados de carbono, deberán aplicar únicamente el criterio del literal a) del presente artículo, sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en la normativa que reglamente la materia.

Parágrafo 3. En los procesos de renovación del periodo crediticio o ajustes a la formulación, las iniciativas de mitigación deberán asegurar que las nuevas metas de mitigación propuestas mantengan la característica de adicionalidad y demuestren una ambición gradualmente mayor respecto a los resultados verificados en periodos anteriores. No se permitirán escenarios de mitigación que representen un retroceso en el esfuerzo de mitigación ya alcanzado previamente por la misma actividad.

Parágrafo 4. Los procesos de evaluación de la conformidad, de que trata el artículo 2.2.9.15.8. del presente Decreto, realizados por los Organismos de Validación y Verificación, deberán comprobar rigurosamente la confiabilidad y credibilidad de los razonamientos, supuestos y justificaciones financieras presentadas por el titular para demostrar la adicionalidad, bajo los niveles de aseguramiento que defina la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 5. El incumplimiento de los criterios establecidos en el presente artículo dará lugar a las respectivas sanciones, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.9.15.5.3. Condiciones especiales que deben cumplir las iniciativas de mitigación para participar en el mercado de carbono. Las iniciativas de mitigación de GEI que participen en esquemas de mercado deberán cumplir los criterios mínimos generales establecidos en la Sección 5 del presente decreto y las condiciones que sean definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada mecanismo del mercado de cumplimiento y del mercado voluntario.

Parágrafo. Sin perjuicio de los Documentos de Diseño del Proyecto establecidos por los programas de certificación en los estándares, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el documento tipo para el diseño de iniciativas de mitigación de GEI, para los diversos sectores, el cual, deberá ser aplicado para el diseño de las iniciativas de mitigación, a partir de su fecha de publicación.

Artículo 2.2.9.15.5.4. Periodo crediticio. Las iniciativas de mitigación orientadas a generar reducción de emisiones de GEI, tendrán un periodo crediticio de cinco (5) años, renovable dos veces, o por un máximo de diez (10) años sin opción de renovación.

Cuando la iniciativa de mitigación esté orientada a generar remociones de GEI, su periodo crediticio será de un máximo de diez (10) años, renovables hasta tres (3) veces.

Parágrafo 1. El inicio del período crediticio será el establecido en el mecanismo o instrumento de mercado en el que se participe.

Parágrafo 2. El periodo de monitoreo de las iniciativas de mitigación sectoriales será de hasta tres (3) años, el cual podrá ampliarse más allá del periodo crediticio, según la metodología aplicada.

Parágrafo 3. El periodo de monitoreo de las iniciativas de mitigación LULUCF será de hasta cinco (5) años, el cual podrá ampliarse más allá del periodo crediticio, según la metodología aplicada.

Artículo 2.2.9.15.5.5. Periodo crediticio para transferencias internacionales. El período crediticio de las iniciativas de mitigación que impliquen reducciones, que participen del mercado internacional bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, será de máximo de cinco (5) años, renovables hasta dos veces, o un máximo de diez (10) años sin opción de renovación, que sea apropiado para la actividad.

El periodo crediticio de las iniciativas de mitigación que impliquen remociones de GEI, que participen del mercado internacional bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, será de máximo de quince (15) años renovables por una sola vez, que sea apropiado para la actividad.

Artículo 2.2.9.15.5.6. Confluencia de beneficios: Las iniciativas de mitigación correspondientes a programas o proyectos desarrollados en el territorio nacional, no podrán acceder a más de una fuente de financiación con los mismos resultados de mitigación.

SECCIÓN 6

CONDICIONES PARA EL MONITOREO, REPORTE Y VERIFICACIÓN DE INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DE GEI QUE PARTICIPEN EN LOS MERCADOS DE CARBONO Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 2.2.9.15.6.1. Condiciones para el Monitoreo, Reporte y Verificación de las iniciativas de mitigación de GEI. Los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI deberán realizar el monitoreo, reporte y verificación (MRV) de la implementación de sus iniciativas de mitigación de GEI, atendiendo los requisitos mínimos y lineamientos que, para tal efecto, se definan por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, como mínimo, las actividades de Monitoreo, Reporte y Verificación de las iniciativas de mitigación de GEI cumplirán lo siguiente:

1. Identificar los actores relacionados directamente con el sistema MRV de la iniciativa, sus roles, funciones y responsabilidades.
2. Entregar la información sobre el MRV de la iniciativa de mitigación de GEI a las entidades competentes, especialmente, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, cuando estas entidades lo requieran.
3. Garantizar la consistencia y transparencia en la aplicación de la metodología de reducción de GEI, la línea base de emisiones, los resultados de mitigación, y la

transparencia en el reporte de los flujos financieros, que reflejen la inclusión de criterios de integridad ambiental.

4. Garantizar la consistencia de la línea base de emisiones, los resultados de mitigación, y la transparencia en el reporte de los flujos financieros, que reflejen la inclusión de criterios de integridad ambiental.
5. Definir indicadores de MRV que permitan evaluar los resultados en reducciones de GEI, el impacto y el progreso de la implementación de la iniciativa y estimar su efectividad en el tiempo.
6. Definir los responsables de generar la información asociada a los indicadores MRV y la periodicidad de monitoreo de la iniciativa.
7. Definir un procedimiento específico de monitoreo de la implementación de la iniciativa, que incluya, entre otros: i) información sobre la metodología, datos y resultados de la cuantificación de las emisiones y reducciones de GEI con las fuentes de emisión y/o remoción del último Inventario Nacional de Emisiones y Absorciones Atmosféricas publicado por el IDEAM; ii) información sobre la recolección, metas, cálculo y reporte de los indicadores de MRV de la iniciativa.
8. Diseñar un procedimiento específico para el control y aseguramiento de la calidad de los datos y su almacenamiento, el cual, deberá ser previamente aprobado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
9. Diseñar un procedimiento específico para construir la línea base de la iniciativa, que considere la consistencia de la información y la correcta aplicación de los criterios definidos en la metodología seleccionada.
10. Aplicar metodologías de cuantificación de reducción de GEI y construir la línea base de la iniciativa, que considere la consistencia de la información y la correcta aplicación de los criterios definidos en la metodología seleccionada.
11. Identificar y reportar el flujo de recursos financieros asociados al desarrollo e implementación de la iniciativa de mitigación, incluyendo un análisis sobre cómo los recursos gestionados a través de los mercados de carbono contribuyen al cierre financiero de la iniciativa de mitigación y la incidencia de los incentivos y beneficios tributarios a los que haya a lugar.
12. Reportar en el RENARE los resultados de mitigación de GEI alcanzados por la iniciativa de acuerdo con el principio de transparencia, en la frecuencia y a través de los mecanismos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o a la entidad que este delegue.
13. Suministrar la información requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, para la elaboración de los informes de cambio climático ante la CMNUCC, en relación con los resultados de mitigación de la iniciativa.
14. Disponer de los recursos necesarios para establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente el sistema MRV de la iniciativa. Este último deberá ajustarse a los cambios en la metodología, la actualización de los protocolos, procedimientos, tecnologías necesarias para el monitoreo y reporte de los indicadores de la iniciativa, entre otros a los que haya lugar.
15. Utilizar en la formulación de la iniciativa de mitigación y durante el desarrollo de todo su ciclo, metodologías de cuantificación de reducciones de GEI que sigan los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM.

Artículo 2.2.9.15.6.2. Monitoreo de las iniciativas de mitigación. Las iniciativas de mitigación de GEI elegibles a los mercados de carbono en Colombia, que generen resultados para uso nacional o se transfieran para usos a nivel internacional, deberán realizar el monitoreo de las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas.

Parágrafo. Sin perjuicio de los Documentos de Diseño del Proyecto establecidos por los programas de certificación en los estándares, el documento tipo para el diseño de iniciativas de mitigación de GEI mencionado en el parágrafo del artículo 2.2.9.15.28. del presente decreto, debe ser acompañado por un plan de monitoreo, que demuestre las condiciones de monitoreo, reporte y verificación (MRV).

Artículo 2.2.9.15.6.3. Reporte de las iniciativas de mitigación. Conforme con el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, todas las iniciativas de mitigación desarrolladas en el territorio nacional, incluidas las iniciativas elegibles a mercados de carbono, deberán reportar a través del RENARE la información de todas las fases de la iniciativa de mitigación de GEI de forma transparente. Esta información debe ser pública y estar a disposición de todos los involucrados en el mercado del carbono, respetando el principio de reserva legal.

Artículo 2.2.9.15.6.4. Validación de las iniciativas de mitigación que pretendan participar en mecanismos de mercado. Las iniciativas de mitigación que pretendan ser elegibles a los mercados de carbono en Colombia, que generen resultados para uso nacional o se transfieran para uso a nivel internacional, deberán someterse a un proceso de validación de tercera parte independiente y acreditada, que evalúe la conformidad de sus actividades, de acuerdo con los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.9.15.6.5. Verificación de las iniciativas de mitigación que pretendan participar en mecanismos de mercado: Los resultados de mitigación de GEI que pretendan ofertarse en el mercado nacional o internacional de Carbono, deberán adelantar un proceso de verificación de tercera parte independiente y acreditada, previo a la emisión de los certificados de resultados de mitigación de GEI. Dicha verificación deberá seguir los protocolos establecidos a nivel nacional, conforme con los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Sistema MRV de Mitigación Nacional.

Artículo 2.2.9.15.6.6. Certificación de resultados de mitigación de GEI. Los Procesos de certificación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, así como la demás normativa que reglamente la materia.

Para el proceso de certificación, el OVV debe suministrar el certificado de acreditación vigente al Programa de Certificación de GEI o Estándar de Carbono. El Programa de Certificación de GEI o Estándar de Carbono se asegurará de revisar la vigencia y el alcance de la acreditación del OVV. En caso de encontrar alguna inconsistencia, se abstendrá de certificar los resultados de mitigación verificados y notificará al Organismo de Acreditación respectivo.

Los OVV y los programas de Certificación de GEI o Estándares de Carbono deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM la información sobre los proyectos que validen, verifiquen y certifiquen, cuando estas entidades lo requieran.

Artículo 2.2.9.15.6.7. Registro Nacional de Reducción de emisiones o remoción de GEI – RENARE. De conformidad con el segundo inciso del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, o que pretenda demostrar resultados en el marco del cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático -CMNUCC-, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de GEI en el país, deberá registrarse previamente en el RENARE.

Parágrafo 1. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderá el cumplimiento de registro previo en RENARE a partir de la firmeza del acto administrativo que autorice el cambio de fase a fase de implementación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la información presentada por el titular de la iniciativa para el cambio de fase en RENARE y se pronunciará,

mediante acto administrativo motivado, sobre la procedencia o no del cambio de fase de la iniciativa de mitigación, en lo concerniente a las fases de formulación, implementación y cierre.

Para lo anterior, se verificará el estricto cumplimiento de lo establecido en la Sección 5 del presente decreto, así como las demás disposiciones de la normativa vigente sobre la materia.

Sin perjuicio del respectivo proceso sancionatorio, el incumplimiento de las disposiciones normativas, por parte de la iniciativa de mitigación, dará lugar al rechazo de la solicitud de registro en RENARE.

Parágrafo 3. En caso de que dos o más iniciativas de mitigación de GEI inscritas en el RENARE en fase de formulación soliciten cambio de fase a fase de implementación, en períodos de ejecución y áreas geográficas coincidentes, asociadas a una misma actividad de mitigación, el traslape entre dichas iniciativas será de tipo no compatible.

Para resolver el traslape en este escenario, se tomará como hito de referencia la fecha de firmeza del acto administrativo que determinó la procedencia del cambio de fase a fase de formulación.

La iniciativa de mitigación que sea de fecha posterior, con base en lo anteriormente establecido, deberá acogerse al régimen de traslape no compatible, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Parágrafo 4. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, los resultados de mitigación obtenidos por el Gobierno Nacional, en el marco de programas nacionales o territoriales de reducción de las emisiones y remoción de GEI, no podrán ser posteriormente ofertados a través de proyectos en el mercado de carbono.

En este sentido, en los casos en que se esté desarrollando o se vaya a desarrollar un programa nacional o territorial de reducción de las emisiones y remoción de GEI y exista una solicitud de cambio de fase asociada a una iniciativa de mitigación que se encuentre en traslape no compatible, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo, se podrá rechazar su cambio de fase en el RENARE, sin perjuicio de los mecanismos definidos en la reglamentación vigente que permitan resolver la situación de traslape.

Parágrafo 5. Los organismos de verificación únicamente podrán verificar resultados de mitigación que ocurran con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que autorice el cambio de fase a fase de implementación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

El incumplimiento de lo establecido en el presente parágrafo constituirá retroactividad y dará lugar a las respectivas sanciones, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 6. Las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento asociadas al acto administrativo de cambio de fase de las iniciativas registradas en RENARE, se sujetarán a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 7. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar al respectivo proceso sancionatorio, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

SECCIÓN 7

MARCO DE EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y DE LOS IMPACTOS SOCIALES Y AMBIENTALES

Artículo 2.2.9.15.7.1. Marco de evaluación de los riesgos e impactos sociales y ambientales. Es el conjunto de procesos y herramientas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, los programas de certificación de GEI, y los organismos de validación y verificación de GEI en el marco de las iniciativas de mitigación, evalúen, demuestren y monitoreen los potenciales riesgos e impactos negativos sociales y ambientales, y la potencial contribución negativa y/o positiva al desarrollo sostenible, con el fin de determinar las medidas para minimizar los impactos en las comunidades, sus territorios y los ecosistemas, que sean complementarias a las indicadas en la normativa en materia ambiental, social y económica y las aplicables en el marco de las Salvaguardas Sociales y Ambientales.

Parágrafo 1. Además de lo previsto en este artículo, los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, los programas de certificación de GEI, las metodologías, estándares y los organismos de validación y verificación de GEI, en el marco del desarrollo de las iniciativas de mitigación de GEI incorporarán, evaluarán y cumplirán, según le corresponda, la normativa legal vigente para los asuntos ambientales, sociales, económicos, civiles y comerciales; siendo responsables de contar con las respectivas evidencias de su cumplimiento y monitoreo, y reportar su cumplimiento, dentro del sistema MRV, durante todas las fases de la iniciativa, lo cual será objeto de evaluación de la conformidad.

Parágrafo 2. Las iniciativas de mitigación de GEI de los sectores de Uso del Suelo, Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura, deberán cumplir las Salvaguardas Sociales y Ambientales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la ley 2294 de 2023, de conformidad con la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 2.2.9.15.7.2. Herramienta para la evaluación de los riesgos e impactos sociales y ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y adoptará una herramienta metodológica para que los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, los programas de certificación de GEI, las metodologías y estándares y los organismos de validación y verificación de GEI, evalúen, demuestren y monitoreen los potenciales riesgos e impactos negativos sociales y ambientales, y la potencial contribución negativa y/o positiva al desarrollo sostenible, para determinar las medidas tendientes a minimizar los impactos en las comunidades, sus territorios y los ecosistemas, que sean complementarias a las indicadas en la normativa en materia ambiental, social y económica y las aplicables en el marco de Salvaguardas Sociales y Ambientales.

La herramienta será diseñada para que se demuestre que la iniciativa se enmarca y/ o cumple con los siguientes criterios medioambientales y sociales:

- a) No aumenta las emisiones de GEI por encima de los niveles de referencia de emisiones establecidos para tal efecto y no afecta la disponibilidad y confiabilidad del suministro de energía para otros usuarios.
- b) Evita la liberación de contaminantes peligrosos y/o no peligrosos en fases sólida, líquida o gaseosa, e incluye otros componentes como descargas térmicas al agua, emisiones de contaminantes criterio y climáticos de corta y larga duración, plásticos, desechos biomédicos, olores molestos, ruido, vibración, radiación, energía electromagnética, consumo y descarga de agua, y la creación de posibles impactos visuales, incluyendo la luz y demás criterios técnicos de acuerdo al avance de la ciencia para la material.
- c) Considera los impactos directos, indirectos y acumulativos relacionados con la actividad en los hábitats y la biodiversidad que estos sustentan.
- d) Respeta los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales y garantiza una distribución justa y equitativa de beneficios, realizando evaluaciones de impactos potenciales y reales sobre las comunidades locales y otros titulares de derechos.

- e) Da cumplimiento a los procesos de debida diligencia reforzada, teniendo en cuenta las responsabilidades de todos los actores a lo largo de la cadena, incluyendo los titulares de la iniciativa, las empresas que apoyan la formulación e implementación de los programas y proyectos, los OVV, los certificadores, los compradores de los resultados de mitigación, las comunidades locales, entre otros.
- f) Incentiva la generación de empleo e ingresos en la búsqueda de la reducción de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo, en el marco de las salvaguardas sociales y ambientales, especialmente, la distribución justa y equitativa de beneficios.
- g) Evalúa los riesgos e impactos de la iniciativa sobre la salud y seguridad de las comunidades afectadas durante su ciclo de vida, incluyendo a aquellos que, debido a sus circunstancias, puedan ser vulnerables.
- h) Identifica los riesgos e impactos potenciales basados en el género e introduce medidas efectivas para evitar, prevenir o mitigar dichos riesgos e impactos, eliminando así la posibilidad de reforzar desigualdades preexistentes y/o crear nuevas.
- i) Identifica los riesgos asociados con la adquisición de tierras relacionada con la iniciativa y las restricciones en el uso del suelo que puedan tener impactos adversos en las comunidades y personas, así como en los ecosistemas.
- j) Respeta y considera los derechos de los pueblos indígenas y de los individuos según las obligaciones y compromisos legales aplicables, que incluyen la legislación nacional pertinente, el derecho internacional aplicable, o los sistemas legales indígenas.
- k) Identifica los riesgos que exacerben los impactos del cambio climático.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya diseñado y adoptado la herramienta metodológica de que trata el presente artículo, los titulares de las iniciativas de mitigación serán responsables de evaluar los riesgos e impactos sociales y ambientales, con base en los criterios aquí definidos.

Artículo 2.2.9.15.7.3. Reporte de la aplicación de las Salvaguardas Sociales y Ambientales. El reporte de aplicación de las Salvaguardas Sociales y Ambientales que deberán elaborar los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, será público y se presentará para su evaluación, ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la metodología y en la periodicidad que para el efecto defina la reglamentación sobre la materia.

SECCIÓN 8

CICLO DE INICIATIVAS DE MITIGACIÓN

Artículo 2.2.9.15.8.1. Ciclo de las iniciativas de mitigación: Toda iniciativa de mitigación que pretenda participar en esquemas de mercados de carbono, deberá surtir las fases de factibilidad, formulación, validación, implementación, verificación y cierre, que componen el ciclo de las iniciativas de mitigación, conforme a las reglas definidas en este Decreto.

El titular de la iniciativa deberá inscribirla en el RENARE desde su fase de factibilidad y realizar los reportes correspondientes a cada fase; así como reportar cualquier tipo de avance y modificación que surta la iniciativa, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 2.2.9.15.8.2. Factibilidad. Es la primera fase del ciclo de las iniciativas de mitigación durante la cual, los titulares definirán:

- a. El tipo de iniciativa a realizar.
- b. Polígono de área de la iniciativa.

- c. Identificación de las emisiones que se quieren mitigar asociadas al Inventario Nacional de Emisiones y Absorciones Atmosféricas más reciente publicados por el IDEAM.
- d. Borrador del Documento de Diseño del Proyecto que incluya los costos de la implementación, Salvaguardas Sociales y Ambientales, evaluación de riesgos ambientales y sociales y mapeo de actores, así como otros contenidos solicitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco proceso de cambio de fase a formulación en RENARE.
- e. La metodología acorde con los puntos anteriores y de programas o estándares de certificación que cumplan con los requisitos mínimos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.9.15.8.3. Formulación. Fase de una iniciativa de mitigación, durante la cual los titulares deben elaborar el Documento de Diseño del Proyecto detallado de la iniciativa de mitigación de GEI incluyendo entre otras:

- a. Metodología.
- b. Línea base.
- c. Adicionalidad.
- d. Salvaguardas sociales y ambientales.
- e. Evaluación de riesgos ambientales y sociales.
- f. Metas e indicadores de seguimiento.
- g. Plan de monitoreo y seguimiento.
- h. Polígono definitivo de la iniciativa de mitigación.

Artículo 2.2.9.15.8.4. Validación. Fase de una iniciativa de mitigación, durante la cual los titulares deberán seleccionar un organismo de validación que esté acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) con alcance al esquema de acreditación de organismos de validación y verificación de GEI bajo la norma ISO/IEC 17029 en su versión más reciente o aquella que la sustituya, según aplique, para los sectores y actividades de la iniciativa, para realizar la validación de las actividades y obtener su correspondiente informe de validación. El organismo de validación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para este proceso.

Artículo 2.2.9.15.8.5. Implementación. Fase de una iniciativa de mitigación, durante la cual, los titulares de forma directa o través de terceros implementarán las actividades descritas en el Documento de Diseño del Proyecto, sin que la ejecución a través de terceros los exima de su responsabilidad como titular.

Durante la implementación, no se podrán exceder los tiempos mencionados en los artículos 2.2.9.15.29. y 2.2.9.15.30. sobre los periodos crediticios.

Artículo 2.2.9.15.8.6. Verificación. Fase de una iniciativa de mitigación, durante la cual los titulares deberán seleccionar un organismo de verificación, distinto al seleccionado para la fase de validación, que esté acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) para los sectores y actividades de la iniciativa, para realizar la verificación de las actividades y obtener su correspondiente informe de verificación. El organismo de verificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para este proceso.

Para el proceso de verificación, no se podrán exceder los tiempos mencionados en los artículos 2.2.9.15.29. y 2.2.9.15.30. sobre los periodos crediticios.

Artículo 2.2.9.15.8.7. Cierre. Fase de una iniciativa de mitigación, durante el cual el titular deberá reportar en el RENARE que el periodo crediticio ha terminado. Este reporte deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de su finalización.

SECCIÓN 9

ACTORES DEL MERCADO DE CARBONO, ROLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 2.2.9.15.9.1. Responsabilidades de los Organismos de Validación y Verificación. Las personas que lleven a cabo procesos de validación y/o verificación son responsables de evaluar y comprobar cuidadosamente la confiabilidad y credibilidad de todos los datos, evidencias, razonamientos, supuestos, justificaciones y documentación facilitados por el titular de la iniciativa de mitigación para apoyar la formulación de la iniciativa, demostración de adicionalidad, monitoreo de resultados, entre otros.

En el ejercicio de sus funciones, los OVV y su personal técnico están sujetos a las siguientes reglas de integridad:

- a) **Independencia financiera:** Se prohíbe pactar honorarios o pagos, totales o parciales, condicionados al sentido del concepto (positivo o negativo) del informe de validación o verificación.
- b) **Separación de funciones:** El personal que realice la validación o verificación deberá ser diferente de aquel que realice la revisión interna y emita la opinión final del organismo, para garantizar un control cruzado de calidad, conforme a lo establecido en la ISO/IEC 17029, o aquella que la modifique o sustituya.
- c) **Abstención por conflicto:** Los OVV deberán abstenerse de evaluar iniciativas con las que tengan o hayan tenido asociaciones previas de consultoría, formulación o implementación en los términos que reglamente el Ministerio, para lo cual, deberán declarar sus potenciales conflictos de interés. Asimismo, los OVV deberán abstenerse de actuar si identifican cualquier asociación previa o presente con el estándar de carbono en lo relacionado con el planteamiento de metodologías, herramientas o lineamientos de este.

Artículo 2.2.9.15.9.2. Mecanismos para gestionar Conflictos de Interés. Con el fin de garantizar la objetividad en las evaluaciones de la conformidad realizadas por el OVV, se establecen las siguientes condiciones:

- a) **Declaración de imparcialidad:** Los OVV deberán presentar, ante el titular y el estándar de carbono, una declaración bajo gravedad de juramento sobre la inexistencia de conflictos de interés y riesgos de familiaridad con las partes involucradas (titulares de la iniciativa bajo evaluación y el estándar de carbono bajo el cual se encuentra registrada). Además, los OVV deben contar con procesos internos para identificar, reducir y gestionar cualquier situación que represente una amenaza percibida o real de conflicto de intereses o riesgos de familiaridad.
- b) **Incompatibilidad en la transición de roles:** Las personas naturales o jurídicas que hayan actuado como validadores o verificadores de primera parte (interna) de una iniciativa, no podrá actuar como OVV de tercera parte (externa) para la misma iniciativa.
- c) **Reducción de familiaridad:** Un mismo OVV no podrá realizar más de un (1) ejercicio de verificación consecutivo, respecto de la misma iniciativa de mitigación de GEI. Dicho OVV podrá retomar la misma iniciativa después de al menos un (1) periodo de verificación. En casos de renovación de periodos crediticios de la iniciativa de mitigación

y, por tanto, que requieren nuevos procesos de validación, estos deberán ser realizados por un OVV diferente al que realizó el ejercicio de validación inmediatamente anterior.

- d) Independencia con respecto a los Estándares:** Los titulares de las iniciativas de mitigación deberán garantizar que el OVV seleccionado no se encuentre vinculado contractualmente con el programa de certificación o estándar de carbono bajo el cual se pretende registrar la iniciativa.

Artículo 2.2.9.15.9.3. Definición de la titularidad de las iniciativas de mitigación. La definición de la titularidad de la iniciativa deberá responder a las circunstancias materiales que posibilitan la obtención de los resultados de mitigación, como son el régimen de propiedad o tenencia de la tierra y demás activos requeridos para el desarrollo de las actividades conducentes a la reducción o remoción de emisiones de GEI.

Parágrafo. La titularidad de una iniciativa no implica el reconocimiento, modificación, transferencia o afectación a los derechos de propiedad individual o colectiva, pública o privada, ni reemplaza o desplaza la titularidad de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, ni de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas, los cuales se rigen por la normatividad aplicable.

Artículo 2.2.9.15.9.4. Responsabilidades de los titulares de la iniciativa de mitigación. Los titulares de las iniciativas de mitigación que participen en mecanismos de mercados de carbono tienen la responsabilidad técnica, administrativa y operativa del ciclo de vida de una iniciativa de mitigación de GEI, desde su fase de factibilidad hasta el cierre, incluida la formulación, implementación, monitoreo, validación, verificación, certificación y el registro ante el RENARE.

Parágrafo 1. El titular de la iniciativa de mitigación podrá encomendar a una persona natural o jurídica, en calidad de tercero, una o varias responsabilidades asociadas al ciclo de la iniciativa de mitigación de gases de efecto invernadero, sin que ello implique la delegación de la titularidad de dicha iniciativa.

Este tercero se denominará aliado técnico y será responsable o corresponsable en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente y, en los casos en que a ello haya lugar, se le deberá vincular al respectivo proceso sancionatorio, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Quien actúe como proponente demostrará ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las facultades de representación que le han sido otorgadas por el titular de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 3. El titular de una iniciativa de mitigación que participe en un mecanismo de mercado deberá:

1. Formular la iniciativa de acuerdo con las metodologías aprobadas y con las disposiciones técnicas nacionales.
2. Registrar y actualizar la información requerida en RENARE, asegurando calidad, consistencia y trazabilidad.
3. Someter la iniciativa a validación y verificación por organismos acreditados, conforme a la regulación aplicable.
4. Implementar el plan de monitoreo, reportar resultados dentro de los plazos establecidos y garantizar la transparencia, publicidad e integridad de la información.
5. Cumplir con el marco de Salvaguardas Sociales y Ambientales, incluyendo la presentación de los reportes a que haya lugar.
6. Garantizar la participación y el relacionamiento adecuado con comunidades, respetando los procedimientos legales aplicables, incluida la consulta previa cuando corresponda.

7. Atender los requerimientos de información, visitas, verificaciones y controles realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IDEAM y demás entidades competentes.
8. Asegurar la consistencia de la iniciativa con los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental y territorial vigentes.
9. Presentar el informe de cierre al finalizar el periodo crediticio y mantener la documentación técnica necesaria para auditorías o revisiones posteriores.

Artículo 2.2.9.15.9.5. Responsabilidades del comprador de certificados de resultados de mitigación. El comprador de certificados de resultados de mitigación será responsable de elegir certificados que cumplan con los criterios aquí establecidos y demás normativa vigente.

Los compradores de resultados de mitigación deberán propender por la implementación de prácticas y procesos que contribuyan a prevenir o disminuir sus emisiones de GEI. Aquellas emisiones de GEI residuales cuya reducción no sean técnica, ni económicamente viable, podrán ser compensadas a través de certificados de resultados de mitigación.

Artículo 2.2.9.15.9.6. Responsabilidades de los programas de certificación de GEI o Estándares de Carbono. Son responsabilidades de los programas de certificación de GEI o estándares de carbono:

1. Comprobar que el proceso de validación y verificación sigue los criterios y lineamientos establecido en el presente decreto y la demás normativa vigente.
2. Incluir en sus metodologías el cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Asegurarse que la iniciativa se encuentre en fase de implementación en RENARE como requisito para la emisión de los certificados en sus registros.
4. Garantizar el seguimiento y trazabilidad de los certificados de resultados de mitigación a través de sus registros.
5. Publicar en castellano, la información de las iniciativas de mitigación y los certificados de resultados de mitigación.
6. Diseñar y aplicar procedimientos que permitan comprobar que una iniciativa de mitigación no se encuentra registrada en otros programas de certificación; en caso de encontrarse registrada, se abstendrá de continuar el procedimiento hasta tanto se compruebe que ha sido cancelada en el registro anterior.
7. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM la información sobre los proyectos que certifiquen.

Artículo 2.2.9.15.9.7. Responsabilidades del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. La ONAC, será la encargada de acreditar a los Organismos de Validación y Verificación, para su participación en el mercado de carbono.

En caso de que no existan validadores o verificadores acreditados por la ONAC para el alcance sectorial aplicable, se podrá realizar el proceso de validación y verificación por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (*IAF, por sus siglas en inglés*), con alcance al esquema de acreditación de organismos de validación y verificación de GEI bajo la norma ISO 17029 en su versión más reciente, o aquella que la sustituya.

Artículo 2.2.9.15.9.8. Régimen sancionatorio aplicable frente al incumplimiento de las responsabilidades en el mercado de carbono. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sección dará lugar a las correspondientes sanciones, a los

respectivos responsables, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

SECCIÓN 10
SISTEMA DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS MERCADOS DE CARBONO E INSTRUMENTOS DE PRECIO AL CARBONO

Artículo 2.2.9.15.10.1. Evaluación, control y seguimiento del Sistema Nacional de Mercados de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará las acciones de seguimiento, vigilancia y control y ejercerá la potestad sancionatoria, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya, con ocasión a presuntas omisiones de las obligaciones, restricciones o condiciones aplicables en relación con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono y de Instrumentos de Precio al Carbono.

Parágrafo 1. En el caso de las sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas del PNCTE, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1931 de 2018, para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, a través de resolución, los criterios para la dosificación de las multas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de otras formas de seguimiento, vigilancia y control de la sociedad civil, de la comunidad y de otras autoridades, consagradas en las disposiciones legales vigentes, las veedurías ciudadanas ejercerán la vigilancia sobre las iniciativas de mitigación y otras que se desarrollen en el territorio nacional, en aras de asegurar los procesos de participación ciudadana y el seguimiento y control de las iniciativas de mitigación de GEI”.

ARTÍCULO 2. Régimen de transición. Las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero que se encuentren registradas en fase de factibilidad en RENARE a la fecha de expedición del presente decreto, tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones aquí establecidas.

Parágrafo 1. Las iniciativas de mitigación que se estén implementando en el territorio nacional antes de la expedición del presente decreto, deberán actualizar su registro RENARE a fase de implementación dentro del plazo acá establecido, para poder seguir participando en el mercado de carbono.

Parágrafo 2. Los titulares de las iniciativas de mitigación y demás agentes regulados por el presente decreto que se encuentren desarrollando iniciativas de mitigación del cambio climático a la fecha de su expedición, tendrán (2) años para dar cumplimiento a lo aquí previsto y, en el evento de no acreditar el cumplimiento, podrán ser objeto de aplicación de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

IRENE VÉLEZ TORRES